

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 214

En Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021, siendo las nueve (9) Am, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **003-2016 00989-01**, en el cual fungen como parte demandante **FRANCISCO PLAZA ANGEL VS. HERNAN DANIEL PEREZ CHAPARRO**.

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, se corrió traslado mediante auto No. 613 notificado en estados No. 53 de abril 21 de 2021, sin que la parte demandada hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 182

PRETENSIONES

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se declare la existencia del contrato de trabajo y en consecuencia se condene al demandado al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a cesantías, prima, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización moratoria indemnización por despido injusto y costas del proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- El actor laboró para el demandado mediante contrato de trabajo verbal desde el 22 de agosto de 2015, para desempeñar el oficio de construcción de alfajías y mantenimiento de cubiertas en el conjunto residencial PORTON DE LAS PLAZAS I.

- Que la labor encomendada fue ejecutada personalmente atendiendo instrucciones del empleador pactándose entre las partes un salario de \$960.000,00
- Que durante la vinculación laboral el demandado no le canceló las prestaciones sociales ni el auxilio de transporte a que tenía derecho.
- Que el actor fue despedido injustamente el día 1 de febrero de 2016, sin habersele cancelado las prestaciones sociales legales.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El demandado estuvo representado a través de curador ad litem

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 24 de marzo 12 de 2021, ABSOLVIÓ al demandado HERNAN DANIEL PEREZ CHAPARRO de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que el actor no probó la existencia del contrato de trabajo que alega con el demandado.

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por **la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si al actor le asiste o no, el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a saber: cesantías, intereses, prima y las vacaciones, así como las indemnizaciones por mora, por despido injusto, y las costas procesales.

D.- PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES

El presente asunto será resuelto con fundamento en las premisas jurídicas y jurisprudenciales que se ponen de manifiesto:

Art. 23 del C.S.T.

Art.24 CST Subrg.L.50/90 Art.2º.-

Art. 164 – 167 del C.G.P

Sent C.S.J 31 de mayo de 1955

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SUS EXTREMOS CRONOLOGICOS.

Pretende el actor se declare la existencia del contrato de trabajo el demandado **HERNAN DANIEL PEREZ CHAPARRO**, mediante contrato de trabajo verbal, en el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2016, en que según su dicho, fue despedido injustamente, sin haberle cancelado sus prestaciones sociales correspondientes.

El demandado pese habersele citado en varias ocasiones no compareció directamente, siendo entonces representado a través de curador ad litem, quien procedió a dar contestación a la demanda.

Conforme aquel hecho y desconociéndose la versión del demandado directamente y aplicando el principio procesal de necesidad de la prueba, aceptado y acogido en nuestra legislación por el artículo 164 del CGP, resulta imperativo para el actor probar en juicio los supuestos de hecho en que se apoya sus aspiraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 ibídem.

Ahora en relación con la prueba de la existencia del contrato de trabajo, en sentencia de vieja data, afirmó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de vieja data que:

“No se crea que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta presunción, como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es ‘la relación de trabajo personal’ de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado”¹ (C.S.J 31 de mayo de 1955)

Acorde con lo expuesto, le incumbía al actor, probar los elementos integrantes del contrato de trabajo previstos por el art. 23 del C.ST. como son la prestación personal del servicio, que le permitiera por lo menos obtener los beneficios de la presunción prevista por el Art.24 CST Subrg.L.50/90 Art.2º.-, así como la continuada subordinación y dependencia y el salario como retribución del servicio, ya que sólo en presencia de una de naturaleza laboral, tendría acogida el estudio de las pretensiones invocadas.

Para probar su dicho aportó como pruebas una certificación visible a folios 10- 11 del plenario, suscrita por un tercero, Francisco Javier Caicedo, en la que si bien se plasmó que HERNAN DANIEL PEREZ CHAPARRO Y /O ARTDECO INGENIRIA representada por él mismo, en calidad de contratista recurrió a la contratación de los servicios entre otros de FRANCISCO PLAZA ANGEL, en calidad de empleado, en el lapso comprendo entre el 1 de septiembre de 2015 al 11 febrero de 2016, de este documento por si solo no se puede inferir la existencia del contrato de trabajo alegado por el actor, porque quien lo suscribe es un tercero no vinculado al proceso y menos fue llamado a juicio.

Dicha prueba se desestima.

El testigo WILIAM ANTOLINEZ, único citado por la parte actora, tampoco indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la vinculación laboral que informa el actor, como quiera que pese haber indicado que trabajó para el señor DANIEL CHAPARRO en el conjunto residencial Plazas I en la Sección de techos, misma obra relatada por el actor, ni siquiera el testigo se sabe el nombre del propio demandante, o al menos no lo recuerda, tampoco relata con claridad y precisión, prestación personal del servicio, salario, u horario de aquel. Su testimonio en poco o nada aclara los hechos de la demanda.

Los demás testigos, DIEGO MANZA Y JEFERSON MIRANDA, citados por la parte actora, fueron desistidos al reformar la demanda.

Aquellas pruebas no son indicadoras de la existencia del contrato de trabajo, pues no refieren nada primeramente de la presunción legal de la prestación personal del servicio, porque se desconoce si el actor en realidad la cumpliera.

Ninguna otra prueba se aportó al proceso tendiente a acreditar la existencia del contrato de trabajo vinculante entre las partes por sus factores cronológicos, menos temporales, que dé el derecho al pago de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

Debió el actor en aplicación del artículo 164 del CGP aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., acreditar tal calidad, pues no basta con afirmar los hechos en que fundó sus aspiraciones sino probarlos en juicio.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de febrero de 1980, expresó:

“Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio Colombiano, ‘le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’ (art. 177 del C.P.C.). De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa”.

Ante aquella falencia y con los argumentos anteriormente expuestos son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 24 de marzo 12 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c16d5d95e95de13bb46d261ff87dda8791476da077a13a60c74ceadcd
458632**

Documento generado en 30/09/2021 05:27:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**